

ORDENANZA 000038

"Por medio del cual se fijan reglas y procedimientos para la distribución de los recursos del Situado Fiscal para el Departamento y los Municipios".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política, el Artículo 13 y el Numeral 3 del Artículo 14 de la Ley 60 de 1993;

ORDENA :

CAPITULO I**OBJETIVO, AMBITO DE APLICACION, DESTINACION Y PRINCIPIOS**

ARTICULO 1. OBJETIVO. La presente ordenanza tiene como propósitos fijar las reglas y procedimientos para la programación anual de la distribución de los recursos para el situado fiscal del Departamento y por Municipios, en los sectores de Educación y Salud; por la Asamblea Departamental del Atlántico, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993.

ARTICULO 2. DEFINICION DEL SITUADO FISCAL DEPARTAMENTAL. Entiéndase por situado fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que serán cedidos al Departamento para sus Municipios, con el propósito de prestar los servicios públicos de Educación y Salud a su población de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política.

ARTICULO 3. AMBITO DE APLICACION. La presente ordenanza se aplicará para la distribución del situado fiscal para el Departamento del Atlántico y sus Municipios en los sectores de Educación y Salud, de acuerdo con las Competencias establecidas de las normas vigentes.

ARTICULO 4. DESTINACION DEL SITUADO FISCAL EN SALUD Y EDUCACION. Del total que le corresponde al Departamento, será obligatorio destinar como mínimo el 60 % para Educación, 20 % para Salud, el 20 % restante lo deberá programar la Asamblea Departamental a Salud o Educación según sus metas en coberturas y demás fuentes de financiación en estos

000038

sectores.

PARAGRAFO 1. Cuando el Departamento del Atlántico acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 60 para administrar los recursos del Situado Fiscal de Educación, la distribución del porcentaje de libre asignación se hará mediante concertación entre DASALUD, Secretaría de Educación y El Departamento Administrativo de Planeación Departamental. Esta distribución será estudiada y aprobada por la Asamblea.

PARAGRAFO 2. Mientras el Departamento del Atlántico no acredite ante los Ministerios de Salud y Educación el cumplimiento de los requisitos para administrar los recursos del situado fiscal o lo cumpla solo uno de ellos, la distribución del porcentaje de libre asignación entre los dos sectores será concertada, programada en los comités funcionales estipulados en el párrafo del artículo tercero del Decreto 2676 de 1993. Será estudiado y aprobado por la Asamblea Departamental del Atlántico.

PARAGRAFO 3. Según lo establecido en el párrafo 1o. del artículo 10 de la ley 60 de 1993 podrán asignarse valores diferentes a cualquiera de los porcentajes mínimos obligatorios aquí establecidos, previa aprobación de los Ministerios de Educación y Salud.

PARAGRAFO 4. El monto correspondiente al valor de las cesantías y prestaciones que se gira en forma directa por la Nación a las entidades de seguridad social para cubrir prestaciones de los funcionarios de los sectores , se incorporará al Presupuesto Departamental y su giro se legalizará contablemente, sin situación de fondos, de acuerdo a las normas presupuestales y fiscales territoriales vigentes.

ARTICULO 5. PRINCIPIOS. Los principios generales que rigen la distribución del situado fiscal en el Departamento del Atlántico y sus Municipios son :

a. Universalidad. Busca garantizar la prestación de los servicios de Educación y Salud a la población residente en los municipios del Departamento.

b. Autonomía. Una vez hayan sido certificados los sectores de Educación y Salud , el Departamento , de conformidad con los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ley 60 de 1993, administrará autónomamente el Situado Fiscal bajo su responsabilidad.

c. Complementariedad. El Departamento y sus Municipios concurrirán con recursos de sus rentas propias, cedidas y con transferencias de la Nación, al financiamiento de los Servicios de Educación y Salud de acuerdo con las normas vigentes.

d. Unidad de Caja. Los recursos del situado fiscal departamental se manejarán en cuentas especiales de su presupuesto con unidad de caja y sometida a sus normas presupuestales y fiscales vigentes.

000038

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA DISTRIBUCION DEL SITUADO FISCAL DEPARTAMENTAL

ARTICULO 6. DISTRIBUCION DEL SITUADO FISCAL ENTRE EDUCACION Y SALUD. En cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 14, numeral 3, de la ley 60 de 1993 y en forma acorde con el procedimiento presupuestal establecido por los artículos 11 y 13 de la ley 60 de 1993, la Asamblea Departamental del Atlántico programará la distribución de conformidad con las competencias asignadas al Departamento y a sus Municipios de acuerdo con los siguientes criterios :

a.- De equidad y eficiencia administrativa.

b.- De distribución del situado fiscal mínimo durante el período de transición año 1994, al final del cual se aplicarán los señalados en los literales a) y c) del presente artículo.

c.- De población potencial, de esfuerzo fiscal y de estímulo a la descentralización. Para los municipios que asuman las competencias como criterios especiales.

PARAGRAFO 1. La Asamblea Departamental deberá tener en cuenta para la aplicación del presente artículo, las metas de aplicación de coberturas, el mejoramiento de la calidad del servicio, otras fuentes de financiación y el comportamiento de los costos.

PARAGRAFO 2. Además de lo establecido en el presente artículo, en cada vigencia fiscal la Asamblea Departamental procederá a hacer la distribución de los recursos del situado fiscal conforme al monto presupuestal comunicado por el Departamento Nacional de Planeación (D.N.P.) y a lo previsto por los artículos 4, 6, 7 y 8 de la presente ordenanza.

PARAGRAFO 3. La Asamblea Departamental dará especial prioridad en la asignación de los recursos de financiación y cofinanciación y en los programas de carácter Departamental a los municipios que a la fecha hayan asumido la descentralización, de conformidad con el artículo 17º de la Ley 60 de 1993.

Mientras se perfecciona el proceso de descentralización en los términos establecidos en las disposiciones legales vigentes para Educación, los municipios para acceder a estos recursos deberán incluir en los planes territoriales los programas y proyectos relativos al aumento de cobertura, mejoramiento de la calidad y el ajuste administrativo y financiero.

PARAGRAFO 4. Para efectos de la medición de la eficiencia administrativa de que trata el literal a) del artículo 60. de la presente ordenanza La Asamblea departamental del Atlántico

000038

asumirá el criterio establecido en el parágrafo del artículo 11 de la ley 60 de 1993 para distribuir el situado básico a partir de 1995.

ARTICULO 7. DISTRIBUCION DEL SITUADO FISCAL DEPARTAMENTAL ENTRE LOS MUNICIPIOS. La distribución de los recursos del situado fiscal entre los municipios, se hará de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 60 de 1993 con el fin de determinar los gastos de atención de los usuarios actuales en condiciones de eficiencia administrativa que permita ampliar cobertura y mejorar la calidad del servicio.

Para lo anterior se debe tener en cuenta la siguiente definición :

Usuarios actuales en Educación. Es la población matriculada en cada año en el sector oficial, mas la becada por entidades públicas que atiende el sector privado, la cual se contabilizará con una ponderación especial para efectos de la estadística de usuarios.

ARTICULO 8. APLICACION DEL SITUADO FISCAL A EDUCACION.

Educación. Del monto del situado fiscal destinado a educación, la Secretaría Departamental de Educación o quien haga sus veces determinará anualmente el monto que será necesario destinar a la financiación de los programas de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media, colegios cooperativos y jornadas adicionales, planteles nacionales, , centros experimentales piloto, conversión de soluciones educativas, conversión de docentes hora cátedra, para imprevistos, incorporación de docentes contratados por cuenta de los Departamentos o Municipios a 30 de Junio de 1993, y un monto global para ampliación de coberturas.

En cada una de las unidades anteriormente mencionadas, se incluyen los conceptos de servicios personales, gastos generales y transferencias. Será estudiado y aprobado por la Asamblea Departamental del Atlántico.

ARTICULO 9. CRITERIOS DEL SITUADO FISCAL COMPLEMENTARIO. Para los efectos de determinar el situado fiscal complementario por municipio, se observarán como criterios de distribución los contenidos en la ley 60 de 1993, a saber : población potencial por atender, esfuerzo fiscal y estímulo a la descentralización.

ARTICULO 10. POBLACION POTENCIAL POR ATENDER.

Es la población en edad escolar entre los 3 y los 17 años de edad, menos la atendida por el sector privado.

PARAGRAFO 1. La población potencial en educación se obtiene restándole a la población en edad escolar de 3 a 17 años la población matriculada en el sector privado en los grados de preescolar, primaria, secundaria y media en cada municipio para el año anterior al del cálculo. Por

000038

efecto a lo establecido en el artículo 11, numeral 1, literal b) de la ley 60 de 1993, en la distribución del situado fiscal, la población becada se ponderará por el índice de variación de dicha variable en los dos (2) últimos años por cada municipio.

ARTICULO 11. ESFUERZO FISCAL. Es la relación que existe entre el gasto per cápita de dos vigencias fiscales sucesivas ponderada por el PIB de cada municipio.

PARAGRAFO. Para determinar este indicador se tiene en cuenta el siguiente criterio :

El esfuerzo fiscal en Educación estará determinado por la variación porcentual del gasto realizado por el municipio, con recursos propios en cada uno de los sectores, para dos vigencias sucesivas, dividido entre la población respectiva para cada año, es decir, el gasto realizado con rentas diferentes a la del situado fiscal ponderado en forma inversa al Producto Interno Bruto (PIB) per cápita del municipio.

En tanto se conozca el (PIB) municipal se pueden utilizar los ingresos corrientes del municipio entendidos como la suma de los ingresos tributarios y no tributarios, dividido entre la población estimada en cada año, para dos vigencias sucesivas. En caso de utilizar este indicador en vez de ponderarlo en forma inversa al gasto per cápita, se ponderará directamente.

ARTICULO 12. ESTIMULO DE LA DESCENTRALIZACION. Es la estructura de incentivos que se aplicarán a los municipios que cumplan con los requisitos técnicos y administrativos necesarios para el manejo eficiente de los recursos de Salud y Educación.

ARTICULO 13. Una vez determinado el monto del Situado Fiscal que será aplicado en la siguiente vigencia fiscal a los servicios de Educación, la Secretaría de Educación o quien haga sus veces, elaborará el proyecto de distribución entre los municipios del Departamento, teniendo en cuenta los criterios y procedimientos establecidos en la presente ordenanza. Dicha distribución será presentada a la Asamblea Departamental bajo la forma de Proyecto de Ordenanza por la Secretaría de Hacienda Departamental, para su estudio y aprobación. Convertido en ordenanza dicho proyecto será insertado en el presupuesto del Departamento para la vigencia fiscal siguiente.

ARTICULO 14. ASUNCION DE RESPONSABILIDADES QUE ESTAN A CARGO DE LA NACION. Según lo ordenado en el artículo 356 de la Constitución Política, el Departamento asumirá las obligaciones que le competen en los procesos de descentralización contemplados en la ley 60 de 1993 cuando el nivel nacional asigne los recursos fiscales suficientes para atender el funcionamiento y el pago del personal que se asuma.

PARAGRAFO. Para asumir las responsabilidades que actualmente están a cargo de la nación, en los sectores de Educación y Salud, el Departamento recibirá los bienes, el personal y los establecimientos que le permitirán cumplir con las funciones y obligaciones a asumir totalmente liquidadas y a Paz y Salvo, a través de convenios con la Nación en donde se establezcan los

000038

procedimientos, tiempos de entrega y pago de obligaciones.

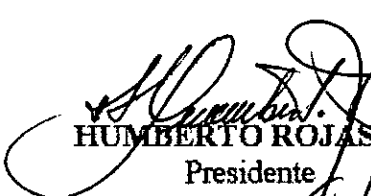
CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15. MODIFICACIONES A ESTA ORDENANZA. De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13 de la Ley 60 de 1993, las reglas y procedimientos aprobados en esta Ordenanza podrán ser modificados cada tres años por la Asamblea Departamental, o cuando se realizan modificaciones legales sobre la materia, o con ocasión de la aprobación del Plan de Desarrollo Departamental.

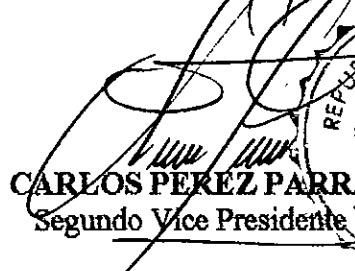
ARTICULO 16. FACULTADES. Facúltase al Gobierno Departamental por el término de tres meses a partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, para reglamentarla en los términos de las disposiciones vigentes.

ARTICULO 17. VIGENCIA. La presente Ordenanza rige a partir del 1o. de Enero de 1995.


HUMBERTO ROJAS BUITRAGO
Presidente



CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
Primer Vice Presidente

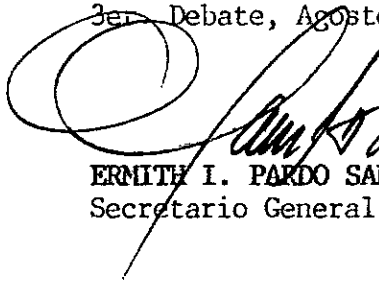

CARLOS PEREZ PARRA
Segundo Vice Presidente



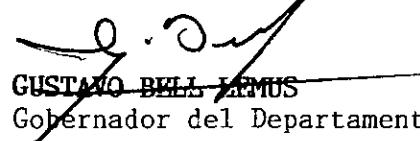

HERMIT I. PARDO SANDOVAL
Secretario General



Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios así:
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
1er. Debate, Agosto 11 de 1994
2do. Debate, Agosto 18 de 1994
3er. Debate, Agosto 19 de 1994
La presente Ordenanza es sancionada en Barranquilla, Septiembre 5-1994, por:


HERMIT I. PARDO SANDOVAL
Secretario General




GUSTAVO BELL LEMUS
Gobernador del Departamento